



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante proveído del 05 de agosto del presente año, fue designado como nuevo secuestre a ADMINISTRACIONES PACHECO identificada con Nit. No. 900.907.396.1 Representada Legalmente por SANTIAGO MATIZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.501.617, dentro del proceso del asunto, toda vez que el relevo del secuestre anterior esto es el señor WILSON PEÑUELA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), se dio por el deceso del mismo, se hace necesario poner a disposición del Auxiliar de la Justicia designado mediante proveído que antecede, el bien inmueble identificado con M.I. No. 230-104221, debidamente secuestrado el día 02 de octubre de 2015, para lo cual este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde de esta ciudad a fin de que realice la entrega material al Auxiliar de la Justicia ADMINISTRACIONES PACHECO identificado y representado conforme se esbozó en párrafo que antecede, con dirección electronicaadmonpachecosas@gmail.com, del bien inmueble ubicado en la Carrera 13 Este No. 36 – 215 Manzana "M2" Casa 10 Condominio Bosques de Abajam Conjunto C-2 Propiedad horizontal de Villavicencio, Meta, identificado con M.I. No. 230-104221, debidamente secuestrado el día 02 de octubre de 2015 y el cual se encuentra habitado por la señora OLGA CRISTINA URBANO PIEDRAHITA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.399.976 en calidad de arrendataria, conforme quedó sentado en la diligencia de secuestro; para que aquel empiece a ejercer como secuestre del citado predio. La anterior comisión al tenor del Artículo 38 y 39 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular PCSJC 1710 de marzo 09 de 2017 "*las autoridades judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público*".

SEGUNDO: OFICIAR por Secretaría a la señora OLGA CRISTINA URBANO PIEDRAHITA en calidad de arrendataria del bien inmueble con M.I. No. 230-104221, informándole que el secuestre es la persona jurídica ADMINISTRACIONES PACHECO identificada y representada conforme se citó al inicio de la presente decisión y es a quien en adelante deberá consignarle el valor de los cánones de arrendamiento, para que éste a su turno los consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho. De igual forma, requiérasele a la prenombrada para que en el término de 10 días informe al despacho a cuánto ascienden las sumas de dinero entregadas por concepto de cánones de arrendamiento del citado inmueble y allegue copia de los recibos o consignaciones realizadas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días informe a cuánto ascienden las sumas de dinero recibidas por concepto de cánones de arrendamiento del citado inmueble, como quiera que se otea que en la diligencia de secuestro de 2 de octubre de 2015 el Auxiliar de Justicia designado autorizó la consignación de los mismo en la cuenta bancario del acreedor hipotecante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2013 00259 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Villavicencio, 26 de septiembre de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el
ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO

Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4815935bb2506f0977b43b80e198b966aa02af757b223e8842650dddb680ed6**

Documento generado en 23/09/2022 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

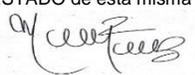
Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Vencido el término de suspensión, el Despacho dispone la REANUDACION del proceso de la referencia.
2. Por otra parte se requiere a las partes para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirvan indicar al Despacho si se cumplió con el objetivo que conllevó a la suspensión del presente asunto, en caso positivo para que hagan las solicitudes pertinentes o de lo contrario para continuar con la siguiente etapa procesal.
3. Aunado a lo anterior, se incorpora al expediente digital la documental allegada por la entidad financiera BANCO DE BOGOTA, para conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00172 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db28e4e3f449adc3f9ed5a101228bb2e57801d465f0d447823ef8347a74c7101**

Documento generado en 23/09/2022 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el expediente al despacho, con solicitud presentada por el apoderado de la parte actora debidamente reconocido en el presente asunto, por medio de la cual solicita el retiro de la demanda, toda vez que se configuran los presupuestos señalados por el artículo 92 del Código General del proceso el cual a la letra cita **“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”**, en consecuencia, se procederá a aceptar el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que no han sido practicado medidas cautelares, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda la presente demanda, conforme a los lineamientos brevemente motivados en la presente decisión.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: SIN CONDENA en perjuicios, por lo esbozado en la parte considerativa de la presente decisión.

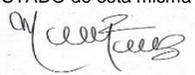
CUARTO: ARCHIVÉSE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00244 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e73cd0bf66355ab55eb0923fa0ab1cca7fd4f3125e7d4830eb04f336d6ed3d**

Documento generado en 23/09/2022 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con ocasión a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora, a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, y toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 y 287 del Código General del proceso, DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago, fechado del 2 de mayo de 2022, para indicar que:

Se **PROFIERE** mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JORGE ENRIQUE ÀNGEL MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.921 y no como erróneamente se dijo.

SEGUNDO: ADICIONAR el Numeral TERCERO del mandamiento de pago en lo referente a la forma como deberá realizarse la notificación del demandado, quedando así:

NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

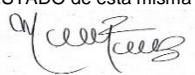
TERCERO: Dejar incólume en todo lo demás la citada providencia.

CUARTO: Notificar a la parte demandada este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00316 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead9392feee5600ce038c670e8dda38f93defe07206ef25c9c698e6bab5b2861**

Documento generado en 23/09/2022 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir y como quiera que afirma que ya se realizó el pago parcial de la obligación; se decretará la terminación de la presente actuación por cuanto, la misma pendía del trámite principal, esto del pago directo; amén que aquella en pretérita oportunidad había solicitado el retiro de la solicitud, conforme al artículo 92 del C.G.P.

Consecuencialmente, toda vez que el presente asunto surge con atención a la voluntad del acreedor garantizado y su finalidad es solo la aprehensión de la prenda dada en garantía, de conformidad al Decreto 1835 de 2015 por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, como quiera que manifiesta su desinterés; se ordenará la cancelación y/o levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el bien mueble vehículo de placas GLL391, MARCA RENAULT, MODELO 2020, ORDENADA en el auto proferido el 13 de junio de 2022.

Sin condena en costas, porque no aparecen causadas y los oficios de aprensión no fueron librados por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Asunto de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de LAUDICES RAMÍREZ VACA, por lo brevemente expuesto.

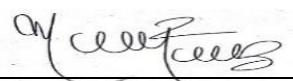
SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN Y/O el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el bien mueble vehículo de placas GLL391, MARCA RENAULT, MODELO 2020.

TERCERO: Sin condena en costas porque no aparecen causadas Sin condena en costas, porque no aparecen causadas y los oficios de aprensión no fueron librados por el despacho.

CUARTO: En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2022 00382 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4182c17445d60fb36ab6eb58282d7861ceb87adfe7663a1cf8e89b13fa6dc88e**

Documento generado en 23/09/2022 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora y toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor de los artículos 286 y 287 del Código General este despacho, **CORRIGE Y ADICIONA** el Numeral Cuarto del auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2022, para en su lugar disponer que:

“CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Conforme el artículo 442 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo”.

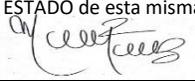
Finalmente deberá notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00477 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ada7cb3b4d84e1340cf367d346a621a364e74870c71ab6426d3517ee31ac9d6**

Documento generado en 23/09/2022 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el once (11) de agosto dos mil veintidós (2022), notificado por estado el doce (12) de agosto de la misma anualidad.

ANTECEDENTES:

- El 24 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora radicó demanda de incumplimiento contractual.
- El despacho mediante proveído de fecha 29 de julio de 2022, inadmite demanda, en concordancia con las siguientes consideraciones:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1º y el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Deberá allegar poder de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el mensaje de datos aportado, no es enviado desde el correo electrónico del poderdante hacia el apoderado sino viceversa, lo que evidencia que el mismo no se ha conferido por el poderdante, y si bien allegó mensaje de datos donde Luis Alfonso Hernández Higuera acusa recibido y manifiesta que otorga poder, cierto es que señala que es en los términos del documento enviado, más no el recibido. Además, deberá determinar y aclarar el asunto, por cuanto en el poder conferido se establece que se otorga para entablar “demanda de incumplimiento contractual y responsabilidad civil extracontractual”, no obstante, la presentada sólo es por responsabilidad contractual.

2. Indicar en el acápite de notificaciones, la dirección física del demandante, así como la dirección física y electrónica del representante legal del demandado de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Estimar la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 9 ídem.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

- Mediante memorial allegado el 18 de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora subsana la demanda.
- El 11 de agosto de 2022 el despacho rechaza la demanda presentada, como quiera que el poder allegado no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- La apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra proveído de fecha 11 de agosto de 2022.



DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante sustenta su recursos manifestando que la actualización del correo en el registro nacional de abogados no es una causal ni sustancial ni de fondo que genere el rechazo de la misma, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 de CGP, así mismo argumenta la recurrente que la inscripción del correo del profesional del derecho, no funge como requisito formal de acuerdo con el artículo 82 del C.G.P, y argumenta que la dirección electrónica a la fecha se encuentra actualizada tal como se puede observar en el certificado de fecha 18 de agosto de 2022 expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

CASO EN CONCRETO:

Ilustrado el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, visualiza este Estrado judicial que una de las causales de inadmisión de la demanda, consistió en que el poder allegado no cumplía con los preceptos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En este caso es importante mencionar que el poder es un anexo de la demanda de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, y en el artículo 90 el cual desarrolla las causales de inadmisión de la demanda en su numeral 2°, establece que el *“juez declarara inadmisibile la demanda cuando no se acompañe de los anexos ordenados por la ley”*.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Así las cosas, no es procedente el argumento dado por la apoderada de la parte demandante, pues el artículo 90 ídem, establece en el numeral 2° como causal de inadmisión el hecho de no acompañar la demanda de los anexos establecidos en ley y el poder es uno de ellos en virtud de lo estatuido en el numeral 1° del artículo 84 ejusdem, mismo que obviamente debe estar otorgado en debida forma, para poder satisfacer el mentado requisito; luego como el poder presentado fue otorgado bajo el precepto del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, debe en este indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y en ese entendido no se encontraba registrado.

Así mismo, es pertinente recalcar la importancia que el correo electrónico relacionado en el poder coincida con el registrado en el *“Registro Nacional de Abogados”* por cuanto permite dar autenticidad a los escritos allegados al proceso a través del mismo, precepto que no se cumple en este caso, por cuanto la apoderada no tenía relacionado dirección electrónica, tal y como se evidencio en proveído del 11 de agosto de 2022.

Adicional a lo anterior, tampoco es pertinente el argumento dado por la apoderada de la parte demandante al indicar que los datos ya se encuentran actualizados en el registro nacional de abogados, toda vez que esto ocurrió con posterioridad a la notificación del auto que rechazó la demanda.

De otro lado, el despacho niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 11 de agosto de 2022, en tanto que dicho auto no es susceptible de alzada al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un procedo de mínima cuantía.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 11 de agosto de 2022, en tanto que dicho auto NO es susceptible de alzada al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un procedo de mínima cuantía.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

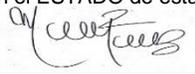


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Verbal N° 500014003001 2022 00509 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a280d9bbb989dd85ffc625be403f6f7738f87da7c87985303fd8bdb9bb6d601d**

Documento generado en 23/09/2022 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora y toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2022, para indicar que la orden de pago es a favor de *BANCO COMERCIAL AV. VILLAS SA* identificado con Nit. No. 860.035.827-5, así :

“PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a HERVIN OTERO LOZANO identificado con C.C. 86.064.904, pagar en el término de cinco (5) días a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS SA identificado con Nit. No. 860.035.827-5, las siguientes sumas de dinero (...).”

SEGUNDO: Corregir el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2022, el cual quedará así:

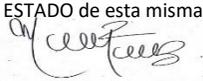
“CUARTO: RECONOCER personería a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO identificada con cédula de ciudadanía N°1022374181 y T.P 288.948, conforme al poder obrante”.

TERCERO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

CUARTO: Notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00514 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **c325efdab57e8be75c7530198731d217f4708d41a724e86456c1884b4165ea7b**

Documento generado en 23/09/2022 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

En cuanto a la Demanda:

1. Se avizora que, no dio cumplimiento a lo señalado en el Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que en el acápite de notificaciones, no indicó la dirección de notificación física y electrónica del Representante Legal de la entidad demandante.
2. Aunado a lo anterior, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión arriba señalada, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la persona jurídica a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., identificada con Nit. No. 901.228.355.8, representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.189.830 Tarjeta Profesional No. 180.112.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00612 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 26 de septiembre de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el
ESTADO de esta misma fecha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO

Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82c7213112c2d8f63fb1268dc633544a7aed399ebb33e1647afb75e21676ab2**

Documento generado en 23/09/2022 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural este despacho observa que el domicilio del demandado corresponde a:

- La demandada **MARIA HERCILIA TAMBO NIETO** en la Calle 18 No 3 -10 Barrio Villa Nieves de Villavicencio Meta. Conforme a lo manifestado por mi representada, declaro bajo la gravedad de juramento que se desconoce el Correo electrónico de la demandada.

Habrá que decir también, que el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual amplió la competencia territorial para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad y en consecuencia dispuso que la Comuna 5 corresponde asumir el conocimiento de “reparto en materia de mínima cuantía” al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, de la cual hace parte el BARRIO POPULAR, conforme se puede evidenciar:

COMUNA 5		
Acapulco	Galicia	Remanso
Acapulco Subnormal	Gaviotas	Remansos del Llano
Aguasclaras	Gaviotas Subnormal	Reserva de Vizcaya
Alameda del Bosque	Guadalajara	Rincón de la María
Almendros	Hacaritama	Rodeo
Aranjuez I	Kirpas	Rodeo Subnormal
Aranjuez II	La Reliquia *	Sabana
Ariguaní	Laguna	San Carlos
Ay mi Llanura	Las camelias	San Diego
Balcones del Danubio	Macunayma	San Gerardo
Bello Horizonte	Maracos	San Ignacio
Bello Horizonte Subnormal	Marco Antonio Pinilla	Santa Cecilia
Bifamiliar Hacaritama	Marsella	Santa Isabel
Bifamiliares La Primavera	Menegua	Sector Terminal - Conjuntos Cerrados
Bochica	Mirador del Llano II	Sindamanoy
Bosques de Morelia	Nueva Esperanza I	Sociogo
Bosques de Vizcaya	Nueva Esperanza II	Torres del Mediterráneo
Brisas del Ocoa Tercer Milenio	Nueva Floresta	Toscana
Buenos Aires	Oasis	Triunfadores del Ocoa
Camino del Sol	Olimpico	Valles de Aragón
Caminos de Sevilla	Pacandé	Villa Alejandra
Carolina	Palmas de Vallarta	Villa del Alcaraván
Cataluña	Parcelas de Kirpas	Villa Encanto
Cataluña subnormal	Plan Parcial Juanambu	Villa Helena
Catatumbo Subnormal	Plan Parcial La Leticia	Villa Johana
Cavivir	Plan Parcial La María	Villa Mérida
Cerro Campestre	Plan Parcial Las Delicias	Villa Nieves
Ciudad Real	Popular	Villa Nieves Subnormal
Ciudadela del Prado	Popular Olimpico	Villa Oriente
Ciudadela Divino Niño	Popular Olimpico Subnormal	Villa Ortiz I
Ciudadela Divino Niño Subnormal	Portales de La Primavera	Villa Ortiz II
Conquista	Potal del Molino	Villa Samper
Danubio	Primavera	Villa Valeria
Doña Luz	Primavera Subnormal	Villavento
Dos Mil	Quintas de Aguas Claras	Viña del Mar
Duary II	Quintas de Morelia	Vizcaya
El Estero	Quintas de Santa Clara	Santa Catalina *
Fikus	Quintas de Toscana	



Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 ejusdem, este Despacho procede a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por GLORIA INÈS TRUJILLO RAMOS, contra MARÌA HERCILIA TAMBO NIETO.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de este Distrito Judicial, al JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, META, dejando los registros en los medios correspondientes.

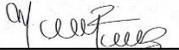
TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00614 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a79798766a89b4e2049febcc86273801162aa0e64942d0c9b047b34c6dae74f**

Documento generado en 23/09/2022 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural este despacho observa que el domicilio de los demandados corresponde a:

NOTIFICACIONES. - Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico de los demandados y aporto Dirección física de la misma Calle 14 Sur No 15-77 Esta casa 22 Mz 1 Barrio Acapulco de Villavicencio.

Habrá que decir también, que el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual amplió la competencia territorial para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad y en consecuencia dispuso que la Comuna 5 corresponde asumir el conocimiento de “reparto en materia de mínima cuantía” al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, de la cual hace parte el BARRIO ACAPULCO, conforme se puede evidenciar:

COMUNA 5		
Acapulco	Galicia	Remanso
Acapulco Subnormal	Gaviotas	Remansos del Llano
Aguasclaras	Gaviotas Subnormal	Reserva de Vizcaya
Alameda del Bosque	Guadalajara	Rincón de la María
Almendros	Hacaritama	Rodeo
Aranjuez I	Kirpas	Rodeo Subnormal
Aranjuez II	La Reliquia *	Sabana
Ariguani	Laguna	San Carlos
Ay mi Llanura	Las camelias	San Diego
Balcones del Danubio	Macunayma	San Gerardo
Bello Horizonte	Maracos	San Ignacio
Bello Horizonte Subnormal	Marco Antonio Pinilla	Santa Cecilia
Bifamiliar Hararitama	Marsella	Santa Isabel
Bifamiliares La Primavera	Menegua	Sector Terminal - Conjuntos Cerrados
Bochica	Mirador del Llano II	Sindamanoy
Bosques de Morelia	Nueva Esperanza I	Sociego
Bosques de Vizcaya	Nueva Esperanza II	Torres del Mediterráneo
Brisas del Ocoa Tercer Milenio	Nueva Floresta	Toscana
Buenos Aires	Oasis	Triunfadores del Ocoa
Camino del Sol	Olimpico	Valles de Aragón
Caminos de Sevilla	Pacandé	Villa Alejandra
Carolina	Palmas de Vallarta	Villa del Alcaraván
Cataluña	Parcelas de Kirpas	Villa Encanto
Cataluña subnormal	Plan Parcial Juanambu	Villa Helena
Catatumbo Subnormal	Plan Parcial La Leticia	Villa Johana
Cavivir	Plan Parcial La María	Villa Mélida
Cerro Campestre	Plan Parcial Las Delicias	Villa Nieves
Ciudad Real	Popular	Villa Nieves Subnormal
Ciudadela del Prado	Popular Olimpico	Villa Oriente
Ciudadela Divino Niño	Popular Olimpico Subnormal	Villa Ortiz I
Ciudadela Divino Niño Subnormal	Portales de La Primavera	Villa Ortiz II
Conquista	Potal del Molino	Villa Samper
Danubio	Primavera	Villa Valeria
Doña Luz	Primavera Subnormal	Villavento
Dos Mil	Quintas de Aguas Claras	Viña del Mar
Duary II	Quintas de Morelia	Vizcaya
El Estero	Quintas de Santa Clara	Santa Catalina *
Fikus	Quintas de Toscana	



Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 ejusdem, este Despacho procede a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por JORGE CHOQUE HERNÁNDEZ, contra LUISA FERNANDA MONTOYA y ERNESTO CIFUENTES HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de este Distrito Judicial, al JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, META, dejando los registros en los medios correspondientes.

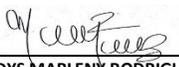
TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00618 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff241463d4e97feb399e55460e8dca92ce5bf55c2876075ebf22c8bffa477de**

Documento generado en 23/09/2022 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Indicar la dirección física y electrónica del representante legal del demandante de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 ídem.
3. Allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, en un término de expedición no mayor a un mes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 468 ídem.
4. Examinados los anexos de la demanda, se avizora que si bien BANCOLOMBIA S.A, autorizó a ALIANZA SGP S.A.S. mediante Escritura pública poder No. 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 de Medellín para que fuera el endosante en procuración de todos los títulos valores que sean de propiedad de GRUPO BANCOLOMBIA; no obstante, ALIANZA SGP S.A.S., al momento de realizar el endoso en procuración a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, omitió dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 654 de Código de Comercio, con lo establecido en concordancia con el decreto 1074 de 2015 que establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.47.1. (...) 2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.”

ARTÍCULO 2.2.2.47.3. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedara cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuáles se generó o comunicó ese mensaje.

ARTÍCULO 2.2.2.47.4. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cuál el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

- 1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.*
- 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma”.*

En consecuencia, deberá acreditar la parte demandante el endoso en procuración realizado por ALIANZA SGP S.A.S., con el cumplimiento de los requisitos citados por las normas transcritas, dado que como se avista, si bien dice encontrarse firmado electrónicamente, no cumple la firma digital impuesta con los preceptos normativos, pues no cuenta con códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permite identificar al firmante, y por ende verificar la autenticidad de la misma, conforme se puede evidenciar en el documento aportado como “endoso”:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ALIANZA SGP S.A.S.

En calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., endosa
en procuración el presente título valor a

V Y S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS

identificado con Nit/CC: **901228355-8**

**MARIBEL
TORRES
ISAZA**
Firmado
digitalmente por
MARIBEL
TORRES ISAZA



5. Deberá allegar en forma legible las hojas 2 y 3 del pagaré fundamento de la demanda.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

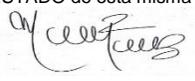
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza**

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00062400

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

**Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001**

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf8ddf686f93a3a2e7fa888187b730138c5eaae4b45bb0c21783a4a0e88e1a6**

Documento generado en 23/09/2022 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandada, para que se decrete la terminación del proceso como quiera que los títulos judiciales que reposan en el proceso superan ostensiblemente la liquidación aprobada y en consecuencia, solicita entregar lo que corresponda a la parte demandante y se restituya el restante a favor de su poderdante; este despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 461 de Código General del Proceso, niega la solicitud de terminación como quiera que existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas; así debió presentar la liquidación adicional a que hubiere lugar, junto con el escrito de terminación, presupuesto que no es desconocido, como quiera que cita la doctrina en ese sentido en el memorial allegado, luego de lo cual, una vez aprobada aquella, se declara la terminación del proceso.

De otro lado, frente al yerro procesal alegado de cara a las liquidaciones de crédito, por cuanto la parte demandante presentó las mismas si obtener respuesta oportuna y veraz de la cantidad de dinero recaudado producto de la medida cautelar, luego no comportaban los abonos; el despacho advierte que de aquellas se corrió traslado y la parte que representa guardó silencio, luego las mismas se encuentran en firme por cuanto no fueron recurridas, así mismo, en auto de fecha 01 de octubre de 2021 se aplicaron los abonos realizados en su momento por el valor de \$1.074.000. Resaltándose que la indiferencia debe reprocharse es a la parte que representa, por cuanto conociendo las liquidaciones presentadas y advirtiendo que mensualmente descontaban dinero de su salario producto del embargo, debió indagar por lo menos porque no se avistaban abonos en las liquidaciones del crédito y dónde consignaba el dinero el pagador de su empleador.

Adicional a lo anterior, se aclara que la constitución de títulos judiciales no es realizada por los funcionarios de este estrado judicial, por cuanto dicha función corresponde al tesorero - pagador encargado de aplicar la medida cautelar de embargo y retención del salario de la demandada. Ahora bien, aparecen constituidos en favor de este proceso a partir del 24 de enero de 2022, como quiera que hasta esa fecha el Juzgado Quinto Civil Municipal realizó las conversiones de los títulos judiciales consignados erróneamente a ese Juzgado por parte del Tesorero- Pagador o quien tiene dicha función.

2. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del Juzgado, por la suma de \$1.402.709 hasta el 07 de julio de 2022, toda vez que se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se aplicaron los pagos de depósito judicial a favor de la entidad demandante por la suma de \$ 3.938.000 y \$ 1.790.000 y está tampoco fue objetada.

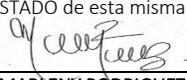
3. Ejecutoriada esta providencia entréguese los títulos judiciales a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y las costas.

4. Por otra parte y teniendo en cuenta los títulos judiciales que se reportan a favor de este asunto y el escrito aportado por el apoderado de la parte actora en el que indica que con los dineros consignados al proceso se cubre la totalidad de la obligación ejecutada, como efecto es, en tal sentido, el Despacho requiere a las partes DEMANDANTE Y DEMANDADO para que de conformidad con el artículo 461 de C.G.P en el término de 10 días alleguen las solicitudes a que hubiere lugar con el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma.

NOTIFÍQUESE
CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 50001400300620110099700

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 26 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f2f71171e46f71201b76906084133fa29fc50295c0752d55b82dec13f81d56**

Documento generado en 23/09/2022 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

En atención al recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, dentro del término de ejecutoria del proveído calendarado el diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2022), notificado por estado el veintiuno (21) de junio de la misma anualidad, mediante el cual se rechaza demanda de pertenencia.

Al analizar la procedencia del recurso de apelación observa este despacho que el artículo 321 del Código General del Proceso indica que:

“Art 31. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.*

Al respecto es pertinente determinar la cuantía del presente asunto, con la finalidad de determinar si es procedente el recurso de apelación, así al tratarse de un proceso de pertenencia, el artículo 26 íbidem en su numeral 3, establece:

“Art. 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.*

En concordancia con lo anterior, y de conformidad con el avalúo catastral aportado por la parte actora, el bien objeto de usucapión esta avaluado en \$ 19.957.000, por lo anterior, el proceso es de única instancia, pues no supera los 40 SMLMV, siendo de esta forma improcedente el recurso de apelación.

No obstante, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

*“**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Así, en el presente caso, el extremo demandado interpuso recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, providencia que conforme a lo previsto en el artículo 321 del C.G. del P. es susceptible de apelación cuando es proferido en primera instancia, hecho fáctico que no se cumple en el presente asunto, toda vez que el mismo es de única instancia de conformidad con lo expuesto anteriormente; por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 Ejusdem, es deber del Estrado adecuar el recurso interpuesto al que resultare procedente, donde el acertado en este caso será el de reposición al cumplirse los presupuestos contemplados en el artículo 318 ídem, esto es, porque fue formulado de manera oportuna y se dirige contra el auto que rechaza la demanda en única instancia.

ANTECEDENTES:

- Mediante auto del 03 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda y ordena a la parte actora la subsanación de los siguientes yerros:
- Mediante memorial de fecha 10 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante dentro del termito estipulado allega escrito de subsanación.
- El 17 de junio de 2022 mediante proveído este estrado judicial procede a rechazar la demanda en virtud que, la parte actora no allegó el correspondiente certificado especial de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
- El 24 de junio de 2022 la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación con la finalidad de revocar el auto de fecha 17 de junio de 2022 notificado por estado el 21 de junio de 2022.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante sustenta su recurso argumentando que en el precepto normativo del numeral 5° del artículo 375 del Código general del Proceso, solo se menciona que con la demanda se deberá adjuntar un certificado de tradición y libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, donde se evidencie las personas que figuran como propietarias del inmueble, requisitos que sin duda alguna, cumple el certificado de libertad y tradición aportado, ya que es un documentos donde se encuentra plasmada la firma del Registrador, quien es el señor Jorge Zabaleta Tique, y en donde se puede evidenciar el historial del bien inmueble, todas las ventas y afectaciones que han recaído sobre él. Además, es un documento que en la fecha en que se inadmitió la demanda, se encontraba plenamente vigente, pues no habían transcurrido más de TREINTA (30) días, desde el momento en que se expidió.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos

esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenga al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

CASO EN CONCRETO:

Al respecto del tema bajo estudio, es importante primero, entender que el artículo 375 del C.G.P, contempla las disposiciones especiales que se establecen para los procesos de pertenencia.

Así, el artículo 375 del Código General del Proceso es claro al indicar:

Art. 375.- En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se practicarán las siguientes reglas: 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro....”

Ahora bien, el legislador no pretendía que solamente se allegara un certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión común y corriente, sino uno donde de manera expresa se señalen las personas quienes figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro. Al respecto el doctrinante AZULA C., Jaime. Manual de Derecho Procesal Tomo III Procesos de Conocimiento, Bogotá, Temis 2019, p.58. citado al máximo Órgano de la Jurisdicción consigna: Dice la Corte Suprema de Justicia que el certificado de la oficina de registro que debe “acompañarse a la demanda introductoria [sic] del proceso, no es cualquier certificado expedido por este funcionario, sino uno en que, de manera expresa, se indiquen las personas que, , en [sic] relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro(...)”. No en vano, dice la citada norma, que el registrador cuenta con el término de 15 días para expedirlo, pues el certificado de libertad y tradición ordinario, se expide inmediatamente es cancelado el arancel, trámite que, incluso hoy puede hacerse en línea y en instantes obtenerlo.

De otro lado, en lo que respecta a que el Juzgado desconoció lo previsto en el inciso 2° numeral 5° del artículo 375 de C.G.P. por cuanto este prevé que el Registrador de Instrumentos Públicos deberá responder a la petición del certificado requerido dentro del término de quince (15) días, situación que sin duda alguna, no debió ser motivo para que se rechazara la demanda, pues se hubiese podido esperar que dicho certificado fuese expedido para ser aportado y de esta manera realizar el respectivo control de legalidad; se le hace saber a la demandante que le corresponde allegar con la demanda todos los requisitos que la ley establece para su admisión, so pena de ser inadmitida y posteriormente rechazada, como efecto aquí sucedió, luego dicho término debió tenerlo presente antes de presentar la demanda, y no pretender que el juez en contravía de la norma admita la misma.

Ahora si bien, la misma lo aportó, vale la pena anotar que lo hizo de manera extemporánea.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bajo el anterior panorama, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición contra la cuestionada providencia.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

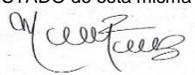
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Verbal N° 50001402300120220041300

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d55c9094de6b85c00a2cd8d5891144fe45600fe254e8f7414397e6c5d25a71d**

Documento generado en 23/09/2022 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>